

SECRETARÍA:

A despacho para fines pertinentes, con el fin de resolver el recurso de reposición.
Buga, 23 de septiembre de 2022

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Rad. 2022-00230-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la representante legal de algunos de los beneficiarios de la cuota alimentaria, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora ANGELA MARIA ARBELAEZ ROLDAN, en representación de sus hijos menores José Miguel y Salome Toro Arbeláez, así mismo de su hijo mayor Danilo Toro Arbeláez, en contra del señor DANILO TORO CAMPO, contra el auto de sustanciación No. 617 del 22 julio de 2022, emitido por la juez homologa quien se declaró impedida para continuar conociendo del mismo, mediante la cual el juzgado primero promiscuo de Familia de esta ciudad, se abstuvo de continuar pagando los títulos judiciales por concepto de obligaciones alimentarias adeudadas por el causante y los que se lleguen a originar a futuro, hasta tanto se dé apertura al proceso de sucesión del causante Danilo Toro Campo, fallecido el 26 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el togado en el escrito de interposición del recurso de reposición, que las partidas alimentarias adeudadas por el causante yacen en contingencia de créditos en cuanto hace relación a la solvencia total del crédito insoluto.

Así mismo refiere que los réditos depositados con cargo a la cuenta de este proceso, le son de destinación específica y a favor de los alimentarios y que no hacen parte de los bienes que se conciben de la herencia yacente.

Rituardo el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se pusiese a disposición a de este despacho judicial por impedimento de la homologa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

El Despacho homologo, una vez se les puso en conocimiento del registro civil de defunción del deudor alimentario, dispuso abstenerse de realizar el pago de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado y los que se lleguen a originar, para que éstos hagan parte del proceso de sucesión.

Revisado el presente proceso, observa el despacho que mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los cánones o rentas económicas y demás, que produzca el bien inmueble ubicado en el área urbano de la ciudad de Buga en la carrera 19 No. 1 Sur-119 y 221, con matrícula inmobiliaria No. 373-22394.

Por parte de la homologa fueron remitidos con posterioridad a la remisión del expediente virtual correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos, los títulos judiciales No. 469770000070863, 469770000070864 y 469770000070865 cada uno por la suma de \$2.100.000,00 y que se encontraban en suspenso el pago de los mismos.

Con el fin de darle trámite al recurso de reposición interpuesto ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, se dió traslado de él a las partes para los fines pertinentes, sin pronunciamiento alguno por los interesados.

El numeral 2º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan...”

El artículo 422 del código Civil, determina *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”*

El artículo 1227 *Ibidem*, establece *“Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”*

La Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia STC9523-2016, de 13 de julio de 2016:

“(...) [L]a regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible (...)”.

“(...) Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos (...)”.

“(...) Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil (...)”

“(...) Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas (...)”.

“(...) Asignaciones forzosas son: (...) 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (...)”.

“(...) En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión (...)”.

“(...) Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido (...)”.

“(...) Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º Las asignaciones alimenticias forzosas.», por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto (...)”.

Ahora bien, como quiera que los títulos consignados, corresponden al producto del embargo y secuestro de los bienes de propiedad del causante, y por tratarse de alimentos, se dispondrá la entrega de los mismos a sus beneficiarios a sus hijos Danilo, José Miguel y Salome Toro Arbeláez, los dos primeros alcanzaron su mayoría de edad y la última de ellas menor de edad, y velando por el interés superior de los menores de edad, y mientras se da inició al proceso de sucesión intestada del causante DANILO TORO CAMPO, por lo cual habrá de revocar la providencia No. 617 del 22 de julio de 2022, emitida por la juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Habiendo 3 títulos judiciales por la misma cuantía, y con el fin de evitar fraccionamiento de los mismos, se dispondrá hacer la entrega de cada uno de los títulos judiciales a cada uno de los alimentarios, a través del portal web transaccional del Banco Agrario, esto es, el título No. 469770000070863 a favor del Joven Danilo Toro Arbeláez, los títulos No. 469770000070864, No. 469770000070865 a la señora Angela María Arbeláez Roldan, representante legal de la adolescente Salome Toro Arbeláez y José Miguel Toro Arbeláez, cada uno por la suma de \$2.100.000,00.

En esta providencia habrá de requerir al joven JOSE MIGUEL TORO ARBELAEZ, quien alcanzo la mayoría de edad, el pasado 25 de septiembre de 2022, para que proceda a designar apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º.) REPONER para revocar la providencia No. 617 del 22 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, por lo antes expuesto.

2º.) AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado, por concepto de la obligación alimentaria que adeuda el demandado y causante DANILO TORO CAMPO, a sus hijos DANILO, JOSE MIGUEL y SALOME TORO

ARBELAEZ, hasta tanto se dé inició al proceso de sucesión del causante DANILO TORO CAMPO.

3º.) Con el fin de hacer equitativo el pago de los títulos judiciales, se realizarán de la siguiente manera: el título judicial No. 469770000070863 al joven Danilo Toro Arbeláez, y los títulos No. 469770000070864 y 469770000070863 a la señora Angela María Arbeláez Roldan, representante legal de la adolescente Salome Toro Arbeláez y José Miguel Toro Arbeláez, cada uno por la suma de \$2.100.000,00

3º.) REQUERIR al joven JOSE MIGUEL TORO ARBELAEZ, para que se sirva otorgar poder profesional del derecho, para que lo continúe representando en este asunto.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>168</u>,</p> <p>HOY <u>27 SEPTIEMBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7787a96c9f7a4bb7a85119cd6adce0227770b6121b0bd80f911316b8a627a**

Documento generado en 26/09/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>